



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230102900	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Jardín Del Río P.H.	Sociedad Invergamar S.A.S	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230102400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Isabel Maria Cardona Perez	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230102700	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Lesbia Karina Pimienta Scott	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230102700	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Lesbia Karina Pimienta Scott	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

58a64bed-0ec2-4cde-9a48-e94866ee9f25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230103100	Ejecutivo Singular	Edson Jair Cordoba Cordoba	Edwin Alexander Quimbayo Tique, Edwin Alexander Quimbayo Tique	05/02/2024	Auto Rechaza - Primero: Rechazar Por Falta De Competencia La Presente Demanda Ejecutiva, Formulada Por Edsonjair Cordoba Cordoba C.C. N1.123.206.300 Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, En Contra De Edwin Quibayo Tique C.C. No. 11.206.945, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva. Etc
08001418901020230103000	Ejecutivo Singular	Eduardo Jimenez Primo	Hernando Rafael Ordoñez Sarmiento	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230103200	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Danner Junior Utria Atencio	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

58a64bed-0ec2-4cde-9a48-e94866ee9f25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230103200	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Danner Junior Utria Atencio	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230103300	Ejecutivo Singular	Industrias Zabra S.A	Grupo Rado	05/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230102500	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Diana Manjarrez Narvaez	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230102600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jose Gregorio Gutierrez Perez, Josef Rafael Molinares Carpintero	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230102600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jose Gregorio Gutierrez Perez, Josef Rafael Molinares Carpintero	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230102200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Soraida Marin , Jean Carlos Amell Avendaño	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230102200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Soraida Marin , Jean Carlos Amell Avendaño	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

58a64bed-0ec2-4cde-9a48-e94866ee9f25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920130012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alvaro Noguera Valencia	Emilse Molinares	05/02/2024	Auto Ordena - Primero: Oficiar Al Juzgado Quinto Civil Municipal De Barranquilla A Fin Que Certifique Si El Embargo De Remanente Decretado En Fecha 04 De Junio De 2013 Fue Acogido Dentro Del Proceso2004-00472 Y Sobre Que Bienes Recayó. Lo Anterior, A Fin De Conocer Con Precisión El Contenido De Las Órdenes A Impartir Etc
08001418901020230102300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Dora Luz Zapata Rodriguez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230102300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Dora Luz Zapata Rodriguez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

58a64bed-0ec2-4cde-9a48-e94866ee9f25



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014003001920120012200
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE NOGUERA VALENCIA CC 8.690.252
DEMANDADO: EMILSE MARINA MOLINARES DE AMADO
LUIS NELSON AMADO
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA OFICIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Informo que a fecha de hoy recibo correo de solicitud de impugnación de tutela a mi correo institucional, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se presentó escrito de impugnación contra la sentencia notificada en fecha (26) de enero de 2024, por parte de COLFONDOS. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que con fecha 03 de mayo de 2023 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso 2004-00472 comunicó haber puesto a disposición de este juzgado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-76583 en virtud a la orden de embargo de remanente de fecha 04 de junio de 2013 y que a pesar que el proceso 2013-00122 se dio por terminado el 11 de septiembre de 2013 no existe constancia de haber comunicado los desembargos en oportunidad.

No obstante, en el plenario tampoco existe constancia que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hubiera acogido dentro del proceso 2004-00472 el embargo de remanente decretado en fecha 04 de junio de 2013 y que efectivamente el remanente lo constituya el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-76583 en titularidad de los demandados dentro del proceso de marras.

Así las cosas, previo al trámite del desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-76583 a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, se hace necesario oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin que certifique si el embargo de remanente decretado en fecha 04 de junio de 2013 fue acogido y sobre cuáles bienes recayó. Lo anterior, a fin de conocer con precisión el contenido de las órdenes a impartir.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla a fin que certifique si el embargo de remanente decretado en fecha 04 de junio de 2013 fue acogido dentro del proceso 2004-00472 y sobre que bienes recayó. Lo anterior, a fin de conocer con precisión el contenido de las órdenes a impartir.

SEGUNDO: Recibida la respectiva certificación, vuelva el proceso al despacho a fin de dar trámite a la solicitud de desembargo deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8a2b08f8c544ab79e5e9b1845e6e428c8c4751f2437c6177cf7412bdbaf7f**

Documento generado en 05/02/2024 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01022
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): SORAIDA DEL CARMEN MARIN FONTALVO C.C. No. 22.622.394
JEAN CARLOS AVENDAÑO AMELL C.C. No.72.240.567.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de MARIN FONTALVO SORAIDA DEL CARMEN C.C. No. 22.622.394 y AVENDAÑO AMELL JEAN CARLOS C.C. No.72.240.567, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$4.853.130,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-004702.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4611551acf105c071c285e9f7d5717087fb88bcafae35c9ceb2dfe559772363**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01023-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: DORA LUZ ZAPATA RODRIGUEZ C.C. N° 1.048.208.068
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6, en contra de DORA LUZ ZAPATA RODRIGUEZ C.C. N° 1.048.208.068, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.474.942,00) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 9649079.
- La suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$424.615,00) por concepto de intereses corrientes contenido en Pagaré No. 9649079.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da2ea113947415bad791368108dd8cfb85cc62d9cf2ecad3667691170a5aca**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01024-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL
DM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992-6
DEMANDADO: ISABEL MARIA CARDONA DE SARMIENTO C.C. N° 22.398.618
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01024-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, toda vez que no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda. Así mismo, la parte ejecutante no aportó al expediente los certificados de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0830c18d8712286d5c1b64ee9588670e5a9f4cd8d6b6d5878d883d837bdd75c**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01025-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR C.C. N° 79.376.003.
DEMANDADO: DIANA MARIA MANJARRES NARVAEZ C.C. N° 32.883.231
YOISIS CASTRO REALES C.C. N° 44.161.140.
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01025-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, toda vez que el acápite de notificaciones de la demandada no se aportó el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar el demandante JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR C.C. N° 79.376.003 y los demandados DIANA MARIA MANJARRES NARVAEZ C.C. N° 32.883.231 y YOISIS CASTRO REALES C.C. N° 44.161.140 recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e979ebe751d772e405eea2756eeda2dd52a5238e265bb773c197fc99390114**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01026
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): GUTIERREZ PEREZ JOSE GREGORIO C.C. No. 1.043.931.917 y
CARPINTERO MOLINARES JOSEF RAFAEL C.C. No.1.043.931.286.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de GUTIERREZ PEREZ JOSE GREGORIO C.C. No. 1.043.931.917 y CARPINTERO MOLINARES JOSEF RAFAEL C.C. No.1.043.931.286, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (4.652.144,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-004934.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932a9768a8ce493012e898c0f669e959d957a3f92020a117d5e57506ee47820**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOTRACERREJÓN-COOTRACERREJÓN NIT 800.020.034-8
DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA CANTILLO C.C. N° 1.129.542.244
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJÓN-COOTRACERREJÓN NIT 800.020.034-8, en contra de JORGE LUIS SIERRA CANTILLO C.C. N° 1.129.542.244, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.950.838,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 134-122000086.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da8d1ab5084fdcd4b40e28abf2300159c3fe2e76cb4dd4a62d3a149271151**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01029-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL JARDÍN DEL RÍO P.H. NIT 901.499.905 – 0
DEMANDADO: INVERGAMAR S.A.S. NIT 901.224.172 – 9
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01029-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en los numeral 1 del artículo 84 del CGP, toda vez no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56f80d86a06d1b178439ec959ad32fe7a541e5047606376bf7535a4d61eed1**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01030-00
DEMANDANTE: EDUARDO JIMENEZ PRIMO C.C. N° 3.699.964.
DEMANDADO: HECTOR RAFAEL ORDOÑEZ SARMIENTO C.C. N° 22.423.416 Y OTROS.
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01030-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos establecidos en la norma procesal civil. A saber:

1. Se debe señalar de conformidad al numeral 1° del artículo 82 del CGP, los nombres y dirección de notificaciones físicas y electrónicas de los herederos determinados de la señora NURIS MERCEDES GONZALEZ BOTTO (QEPD). Así mismo, se debe señalar la forma de notificación de los herederos indeterminados.
2. Se debe aportar poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 del artículo 84 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que incluya a todos los demandados, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6426ce07f494ec7ef6153eb50acde59edac0bc5c959a49ad1058f74e504be7**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890102023-01031-00
DEMANDANTE: EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA C.C. N°1.123.206.300
DEMANDADO: EDWIN QUIBAYO TIQUE C.C. No. 11.206.945
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona contra quien se eleva la presente litis – EDWIN QUIBAYO TIQUE C.C. No. 11.206.945 recibe notificaciones en el Batallón de Servicios No 23 General Ramón Espina Pasto-Nariño.

Así las cosas, es del caso dar aplicar la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28:

“(....) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (....)*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (....)”*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular, en el cual la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Pasto-Nariño y se estableció lugar de cumplimiento de la obligación objeto de cobro el municipio de Buenavista-Guajira por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño, atendiendo el fuero a elección establecido por el legislador.

Por lo anterior, se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, formulada por EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA C.C. N°1.123.206.300 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN QUIBAYO TIQUE C.C. No. 11.206.945, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto-Nariño (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5cfe46132a360a5b67a32745ee073efa7397cf41641fcd5f9d12f3faf6ffc**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS- PROMIFONDO NIT 890.112.286-1.

DEMANDADO: DANNER JUNIOR UTRIA ATENCIO C.C. No. 1.051.418.09.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS- PROMIFONDO NIT 890.112.286-1, en contra de DANNER JUNIOR UTRIA ATENCIO C.C. No. 1.051.418.092, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L. (\$28.538.163) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 19002325.
- b) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$5.451.042) por concepto de intereses a plazo contenido en pagaré N° 19002325.
- c) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247b6986dccbd3f7912f378e78383716779aa24f619f6fea943067debe5d65f**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDUSTRIAS ZABRA S.A. NIT. 890.104.288-0.
DEMANDADO: GRUPO RADO SAS NIT. 901.279.160-7.
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial y examinado el expediente, se observa que como título ejecutivo señala que aporta la Factura Electrónica No. FV77773, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de bienes entregados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
 - A los sujetos autorizados en su empresa.
 - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fue aportada la representación gráfica de la factura, sin ser allegada la factura electrónica en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por INDUSTRIAS ZABRA S.A. NIT. 890.104.288-0, en contra de GRUPO RADO SAS NIT. 901.279.160-7, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe235b34876d677d98c9ff32a55d08815e230cd7aff36985209728d607bd40**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>